



Resolución Directoral

N° 00622-2025-ENSFJMA/DG-SG

Lima, 21 de noviembre de 2025

VISTOS:

El Informe N° 00003-2024-ENSFJMA/DG-SG-OA-OIPAD, de fecha 02 de Enero del presente año, emitido por el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 00043-2023-ENSFJMA/DG, de fecha 12 de Enero del año 2023, la Mg. Ana del Socorro Polo Vásquez, en su calidad de Directora General de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los antecedentes del presente caso, concerniente al presunto incumplimiento de funciones que habría cometido el servidor **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, en su condición de Autoridad del Órgano Sancionador del PAD, al no haber continuado conforme a sus atribuciones, con el proceso de apertura en contra del Sr. Marco Abel Medina Valencia;



Que, habiéndose verificado los documentos que obran en autos, conforme se detallan en los registros de ruta de expedientes, se logra comprobar que el Informe del Órgano Instructor N° 00001-2022-ENSFJMA/DG-ST, no fue remitido oportunamente al E-SINAD del Sr. **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, para que prosiga con el respectivo trámite; razón por la cual, se desvirtúa los hechos atribuidos en su contra por presunto incumplimiento de funciones;

Que, con la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se establecieron las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las cuales se

EXPEDIENTE: MPT2022-EXT-0000682



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **CB8FD6**

aplican una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria en dicha materia, de acuerdo con lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, en la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento;

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalado en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057;



Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 Y 1057;

Que, respecto a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, establece: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: **a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil;**

Que, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas,** documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

EXPEDIENTE: MPT2022-EXT-0000682



Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: CB8FD6

Que, cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes;

Que, del análisis del presente caso, se advierte que existe una denuncia por presunta falta administrativa en contra de don **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, servidor de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, conducta que presuntamente habría desplegado al no cumplir con sus funciones como Órgano Sancionador del PAD, para continuar con el proceso aperturado en contra del Sr. Marco Abel Medina Valencia; por lo que se evalúa y determina en relación de los hechos denunciados y la presunta falta cometida, criterio discrecional que se asume conforme a la **Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**;



Que, en ese sentido, la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.**, publicada el día 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, ha precisado que el secretario técnico puede, entre otras funciones, **declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo**¹ solo cuando no se adjunte a la misma los documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo;

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el art. 92° de la Ley de Servicio Civil, el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad pública;

Que, frente a los cargos que se imputan al servidor **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, en su condición de Autoridad del Órgano Sancionador del PAD; es menester expresar que esta secretaría es competente para calificar las denuncias según su naturaleza, teniendo como referencia la normativa legal antes mencionada, por lo que; de la revisión de la denuncia, el presente caso dilucida un tema de presunta falta administrativa, la misma que será desestimada, dejándose sin efecto el respectivo procedimiento de investigación, toda vez que, **se ha logrado verificar que el Informe del Órgano Instructor N° 00001-2022-ENSFJMA/DG-ST, no fue remitido oportunamente al E-SINAD del Sr. ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO, para que prosiga con su respectivo trámite, razón por la cual, se desvirtúa los hechos atribuidos en su contra por presunto incumplimiento de funciones;**

Que, en atención a lo expuesto en la presente denuncia, es pertinente señalar que, para responsabilizar a un servidor, es necesario que el hecho sea

EXPEDIENTE: MPT2022-EXT-0000682



Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **CB8FD6**

verídico y verificable, esto es, se identifique, se compruebe y se constate la realidad independientemente de cómo haya sido alegado;

Que, por el Principio de Verdad Material, señalado en el Art. IV del Texto Único Ordenado De La Ley del Procedimiento Administrativo General en su Título Preliminar el cual establece que la autoridad administrativa competente, tiene la obligación de verificar plenamente los hechos denunciados y esto no se ha podido hacer para dar razón a la denunciante por falta de elementos probatorios;

Que, en aplicación al principio antes señalado, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo haya sido alegada, y en su caso, probadas por la denunciante;



Que, se puede advertir conforme al **Art. 116 del D.S N°004-2019-JUS**, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que establece: “**116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, (...). 116.2 La comunicación debe exponer claramente (...) el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se evidencian medios probatorios que puedan servir para calificar la presunta falta cometida por el servidor ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO, en su condición de Autoridad del Órgano Instructor del PAD, por el contrario, obran documentos que desvirtúan los hechos atribuidos en su contra; por lo que estando a lo expuesto, **no amerita proceder con la apertura de proceso en su contra;****

Que, respecto a la potestad disciplinaria de la Administración Pública, debemos señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo, estableciendo garantías para los servidores públicos. En ese sentido, el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado está sujeto, entre otros, a los principios de legalidad y de tipicidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el principio de legalidad que:

3. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, incisa 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenada por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e

EXPEDIENTE: MPT2022-EXT-0000682



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **CB8FD6**

inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no previsto en la ley".

4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que: "(...) Que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)". (Fundamenta Jurídica N° 8)".

En cuanto al principio de tipicidad, el Tribunal ha expresado lo siguiente:

5. Este Colegiado también ha establecido que: "(. . .) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (. . .)" (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N° 9)

6. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, conforme a los fundamentos descritos en los párrafos anteriores, en atención a la normativa vigente, es menester expresar que es **improcedente la continuación del procedimiento administrativo en contra del servidor ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO, por existir documentos probatorios que desvirtúan los hechos atribuidos en su contra.**

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR, a la denuncia administrativa formulada en contra del servidor **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, en su condición de Autoridad del Órgano Sancionador del PAD, de la Escuela Nacional

EXPEDIENTE: MPT2022-EXT-0000682

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **CB8FD6**



Superior de Folklore “José María Arguedas”, **por haberse desvirtuado los hechos atribuidos en su contra**; en consecuencia, se declare el **ARCHIVO** de la presente denuncia, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, bajo responsabilidad, **notifique la presente Resolución al servidor comprendido en el presente acto resolutivo**, de conformidad a lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Escuela Nacional Superior de Folklore
José María Arguedas
[Signature]
Mg. ANA DEL SOCORRO POLO VASQUEZ
Directora General



EXPEDIENTE: MPT2022-EXT-0000682

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **CB8FD6**